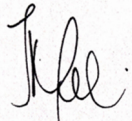


Ejecutivo No. 2022-00716
Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM
Ejecutado: RICARDO CASTILLO ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2022-0716** informando que la parte actora allega tramite de notificación judicial del aquí ejecutado RICARDO CASTILLO ARIAS, visible en carpeta 14 folios 1 a 8 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho observa que la notificación personal remitida al ejecutado RICARDO CASTILLO ARIAS., visible en carpeta 14 folios 1 a 8 no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, observa este despacho judicial, que dentro del trámite de notificación adelantado no se evidencia que se haya puesto en conocimiento a la parte el traslado correspondiente junto con el auto que libro orden de apremio en calenda del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora también efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección física, establecida como lugar de notificación judicial del ejecutado RICARDO CASTILLO ARIAS; para lo cual, deberá **concederle a la parte pasiva el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte actora allegar al plenario los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por la empresa de Mensajería, donde se logre constatar la recepción de los mismos, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

TERCERO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Ejecutivo No. 2022-00716
Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM
Ejecutado: RICARDO CASTILLO ARIAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **21 de marzo de 2024**
con fijación en el Estado No. **026** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f31141d43689703ee657384548b879cee1dd00822000f09165cdec1f635b3c**

Documento generado en 20/03/2024 07:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora juez Proceso Ordinario de Única Instancia radicado bajo el No. **2022-00385** informando que la parte actora allega memorial solicitud visible en carpeta 10 folio 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se pone de presente que la parte actora, allega al plenario escrito por medio del cual pretende:

“En calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con todo respeto solicito a usted señor Juez dar por notificados a las sociedades demandadas, para lo cual allego certificaciones expedidas por e-entrega (de servientrega), de la tranzabilidad de las mismas, cabe anotar que mediante auto anterior se me requirió para que allegará una documentación que no pude obtener y que según la jurisprudencia no se puede invalidar dicha notificación, con requisitos adicionales. Como fundamento de lo anterior me permito citar la sentencia STC4204 del 2023, de la Honorable Corte Suprema de Justicia que dice: “La Corte Suprema de Justicia refirió que no es posible invalidar la notificación personal realizada a través de medios electrónicos por el simple hecho de que esta no fue notificada por el secretario del Despacho, pues, basta con cumplir lo consagrado por la norma, esto es, que el demandante bajo cualquier medio electrónico (incluido las capturas de pantalla) acreditó el entendimiento del demandado sobre la providencia. Seguidamente aclaró que no le es dable al operador jurídico establecer requisitos adicionales para acreditar la notificación personal de la providencia que fue surtida por medios electrónicos. Finalmente, determinó que si lo que se pretende es declarar la nulidad de lo actuado, es deber del demandado acreditar que la notificación de la providencia no se realizó en debida forma.” Por lo anterior solicito a usted señor Juez dar notificados a los demandados y seguir adelante con el procedimiento correspondiente.”.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación lo normado bajo el numeral 6 del artículo 78 y el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica de conformidad con el C.P.T y la S.S., que establecen:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación**". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se NIEGA LA SOLICITUD presentada por la parte actora, como quiera que la actuación de notificación de la parte traída a responder no deviene de una exigencia e imposición de esta operadora judicial, por cuanto, lo ordenado obedece al deber legal que ostenta la parte como promotora del presente litigio; además, de lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

"Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal" (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a los demandados el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio; advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder; trámite que podrá efectuarse a través **del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU,** en concordancia con el parágrafo 3 del artículo en mención.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos, por medio de los cuales se logre constatar la

Proceso No. 2023-00385
Demandante: LUIS HERNANDO HUERTAS ARIZA
Demandado: SERVIENTREGA S.A. y OTRO

remisión y recepción de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

TERCERO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de marzo de 2024**
con fijación en el Estado No. **026** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aed715cacdd0018c5398c255ac06cbd898f438a5bee16e4e4bccf3b3020588**
Documento generado en 20/03/2024 07:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se ingresa al despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el No. **2023-01475** informando que se dio cumplimiento a lo ordenado a través de auto treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que el título base de recaudo, es decir el proceso originario de la condena que se pretende ejecutar fue proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en sentencia del 13 de julio de 2023.

Se observa que en dicha providencia el juzgado condenó a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar, a favor de la parte actora, las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a BERNARDA GÁMEZ MELO propietaria del establecimiento de comercio FUNERALES GAMEZ, la suma única de \$4.389.015 por concepto del auxilio funerario de REINALDO TARAZONA HERNÁNDEZ.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a BERNARDA GÁMEZ MELO propietaria del establecimiento de comercio FUNERALES GÁMEZ, la suma única de \$4.542.630 por concepto del auxilio funerario de GILDARDO RUBIANO.

CUARTO: CONDENAR a a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a BERNARDA GÁMEZ MELO propietaria del establecimiento de comercio FUNERALES GÁMEZ, la suma única de \$4.542.630 por concepto del auxilio funerario de ANA CECILIA CASTRO RÍOS.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a BERNARDA GÁMEZ MELO propietaria del establecimiento de comercio FUNERALES GÁMEZ, la suma única de \$4.389.015 por concepto del auxilio funerario de JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a BERNARDA GÁMEZ MELO propietaria del establecimiento de comercio FUNERALES GÁMEZ, la Indexación de cada una de las condenas dispuestas en los numerales anteriores, desde la fecha del fallecimiento de cada uno de los pensionados/afiliados, y hasta que se haga efectivo el pago, en los términos indicados en esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$893.165. Por secretaría se efectuará la liquidación a través de auto que será notificado en los estados electrónicos.”.

Sobre el particular, establece el inciso 1° del artículo 306 del C.G.P., que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

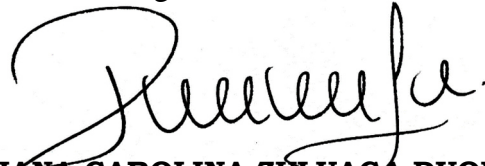
Por lo anterior, éste despacho carece de competencia para adelantar el presente proceso pues se trata de la ejecución de una obligación contenida en una decisión proveniente de otro despacho judicial, esto es el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., razón por la cual se dispone **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda impetrada por BERNARDA GÁMEZ MELO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso y sus anexos al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de marzo de 2024**
con fijación en el Estado No. **026** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f351034232876bb94caa41420f8053362e9af4f245c3c616979e2a1dfb1f00**

Documento generado en 20/03/2024 07:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2024-00094**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 4 carpetas digitales.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

- Se **INADMITE** la demanda presentada por **DAVID LEONARDO OBANDO SANABRIA** en contra de **EXPOSE S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 1 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto de la lectura del mismo se evidencia que se encuentra incompleto; así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo los numerales 7, 8 y 9 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactados contienen manifestaciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumplen en la pretensión declarativa y condenatoria enlistada bajo el numeral 1 por cuanto pretende el pago de prestaciones sociales adeudadas, por consiguiente, se conmina a la parte actora individualizar los conceptos pretendidos, estableciendo extremos y cuantía.
 - En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario la prueba que a continuación se relaciona, por cuanto la misma no se encuentra aportada en su totalidad al plenario:
 - Contrato laboral a término indefinido.
 - Finalmente, se insta al apoderado judicial para que aporte los números de contacto propios como los de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades

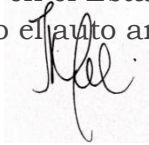
mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción, **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día 21 de marzo de
2024 con fijación en el Estado No. 26B fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d7bdb94734f72795e83e489467d627d5655397cc484356ff0b7a39d4098895d

Documento generado en 20/03/2024 07:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2024-00088**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 2 carpetas digitales.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARCO ANTONIO AMÓRTEGUI PULIDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 11 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto de la lectura del mismo se evidencia que se encuentra incompleto.
 - 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte aclarar lo pretendido bajo los numerales 1, 2, 3 y 4 del acápite de pretensiones, como quiera, que de la lectura de las mismas, evidencia esta operadora judicial que es idéntico lo pretendido dentro de los numerales aludidos.
 - 1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 5, 6 y 7, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.4. Se requiere a la parte enlistar las pruebas documentales allegadas a folios 37 a 45 de la carpeta 1 del expediente digital, en el acápite correspondiente, toda vez que no se encuentran relacionadas.
 - 1.5. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario la prueba que a continuación se relaciona, por cuanto la misma no se encuentra aportada en su totalidad al plenario:
 - Fotocopia de la resolución No. SUB 39790 del 13 de febrero de 2018.

1.6. Finalmente, se insta al apoderado judicial informar correo electrónico de notificación judicial del demandante como propio, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

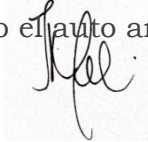
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción, **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 21 de marzo de
2024 con fijación en el Estado No. 26B fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c4123a5d19c2a99e3ca84fcc87191412f3f73f81f26e774f2edf18db84514**
Documento generado en 20/03/2024 07:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2024-00084**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 5 carpetas digitales. Sírvasse proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LUZ STELLA VARGAS VALBUENA y GILDARDO RENGIFO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 8 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral en el acápite correspondiente.
 - 1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 4, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.3. En contravía del numeral 9° ibídem, la parte no allega al plenario las pruebas documentales denominadas:
 - Copia de la petición radicada en el mes de diciembre de 2023, en la que los demandantes solicitaron a Colpensiones el pago del retroactivo pensional, los intereses de mora y la indexación de las mesadas pensionales.
 -

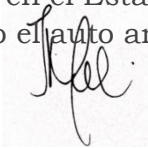
Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 21 de marzo de
2024 con fijación en el Estado No. 26B fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

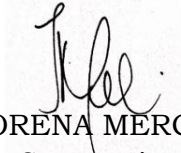
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9300e511668212b03e372dc752b005e7a00a9c5e39676213c69932955326f914
Documento generado en 20/03/2024 07:13:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2024-00080**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 5 carpetas digitales. Sírvasse proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

- Se **INADMITE** la demanda presentada por **LINA PAOLA ARIZA CASTRO** en contra de **MULTIENLACE S.A.S – KONECTA COLOMBIA**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 2 y 9 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 15 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactados contienen manifestaciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - De otro lado, el hecho enlistado bajo el numeral 8 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se establece con exactitud el año a que hacen referencia.
 - Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 2, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

- 1.6. Se insta a la parte allegar medio de notificación electrónica del testigo señalado en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 1.7. Se requiere a la parte enlistar las pruebas documentales allegadas a folios 1 a 23- 25 a 34- 39 a 44 del expediente digital, en el acápite correspondiente, toda vez que no se encuentran relacionadas.
- 1.8. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MULTIENLACE S.A.S – KONECTA COLOMBIA**, razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

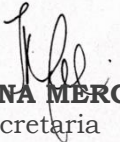
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción, **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 21 de marzo de 2024
con fijación en el Estado No. 26B fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4f539f13857ddf50d00f949780c1e56a98fdadf74e28023232fd974eaba81c**
Documento generado en 20/03/2024 07:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2024-00076**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 3 carpetas digitales. Sírvase proveer

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **CARLOS ALEJANDRO PERTO FONSECA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas “Pretensiones” de la demanda, el accionante en sus numerales 1 y 2 solicita “SEGUNDA: De conformidad con la pretensión anterior se sirva condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a re liquidar la mesada inicial pensional y posteriores a que haya lugar en aplicación IBL \$ 2.726.286.38 y una tasa de reemplazo del 77.50%, de la pensión de vejez del señor CARLOS ALEJANDRO PUERTO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.118.705 DE FIRAUTOBA, reconocida mediante la Resolución SUB 204321 del 27 de agosto del 2021.

CUARTA: Se sirva condenar a la AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a devolver saldos de existir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de los aportes realizados por el señor CARLOS ALEJANDRO PUERTO FONSECA.”.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata del pago de la reliquidación de la pensión de vejez a instancia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la devolución de saldos a instancia de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia. Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble

instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia desde vieja data¹, que para efectos de calcular la pretensión de prestaciones de carácter vitalicio de tracto sucesivo, se debe tener en cuenta la incidencia futura, como sucede en este caso cuya pretensión de la demanda es el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de carácter vitalicio y tracto sucesivo, lo cual supera sustancialmente la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

Por lo tanto, se considera que al Proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **CARLOS ALEJANDRO PERTO FONSECA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

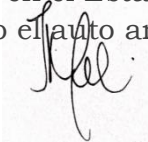
SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

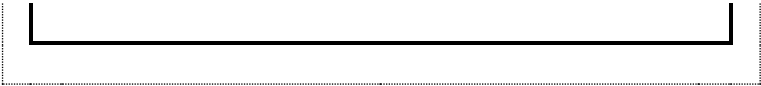
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 21 de marzo de
2024 con fijación en el Estado No. 26B fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 14528 del 2014, entre otras “(...) para efectos de establecer el interés jurídico del recurrente en tratándose de condenas pensionales, debe examinarse su incidencia futura (...)”

Proceso No. 2024-00076
Demandante: CARLOS ALEJANDRO PERTO FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.



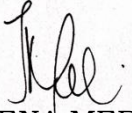
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19025c6b59f5d8666abc4d2b5be77b9caa3e3edc72d1ab025f79c400adbd9e3a
Documento generado en 20/03/2024 07:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024); pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2024-00072**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 12 carpetas digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

- Se **INADMITE** la demanda presentada por **LUZ AYDA ORJUELA MONTAÑEZ** en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA BUNKERING S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**
 - Finalmente, se insta al apoderado judicial para que aporte los números de contacto propios, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

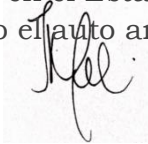
Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 21 de marzo de
2024 con fijación en el Estado No. 26B fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e31e5f662f661299dea10ab4a0c728eff4e1d8f3c62b5b3f51e953fc29bc3830
Documento generado en 20/03/2024 07:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única instancia radicado bajo el No. **2024-00070**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 5 carpetas digitales.

De otro lado mediante escrito presentado a través de medios electrónicos el día 12 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito de desistimiento del presente proceso visible en carpeta 06 folio 1 a 9 del expediente digital. Sírvasse proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 314 y s.s., aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia, a su vez, el numeral 2 del artículo 315 del mismo estatuto, indica que puede desistir de la demanda el apoderado facultado expresamente para ello.

Encuentra el despacho que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que la apoderada judicial SOFIA MANUELA CONTRERAS SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.000.941.909 de Bogotá D.C, fungiendo como miembro adscrito del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santo Tomas, se encuentra facultada como se observa en el poder que obra en carpeta 3 folios 1 a 15 del expediente digital, argumentando que la partes decidieron celebrar contrato de transacción con el fin de finiquitar y zanjar cualquier diferencia que pudiera surgir con ocasión al contrato de trabajo y la terminación de este.

Finalmente, sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra de la demandada **OLFABRAND NATURAL WELLNESS S.A.S.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

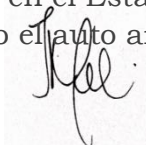
TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 21 de marzo de
2024 con fijación en el Estado No. 26B fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82f635ae222994d60c946ee38643a9091852e1fcd3e7864f41bd612901567233

Documento generado en 20/03/2024 07:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso No. **2024-00051**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 105 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

- Se **INADMITE** la demanda presentada por **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO** en contra de **NUEVA EPS S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - En el acápite de hechos los supuestos facticos narrados en los numerales 1, 2 y 9, pues los mismos no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - Se conmina a la parte actora aportar al plenario certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada NUEVA EPS S.A., como quiera que el allegado al plenario obedece al 11 de noviembre del año 2022, razón por la cual se solicita su presentación en la fecha actual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
 - Finalmente, se insta a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto propios como de su poderdante en los cuales se pueden ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

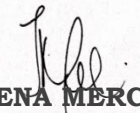
Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 21 DE MARZO DE 2024
con fijación en el Estado No. 26B fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 350530e2bf3287999fba34e725e8e354a75eae6998fb74fa0ced1b7a40644d0

Documento generado en 20/03/2024 07:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al primer (1er) día del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, radicado con el No. **2024-00036**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior.

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 7 de marzo del presente año, el liquidador de la demandada presenta escrito de aviso de la apertura de la liquidación judicial de MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S. visible en carpeta 07 folios 2 a 24 del expediente digital. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) visible en carpeta 5 folios 1 a 2, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la documental aludida (archivos 07 folios 2 a 24).

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

TERCERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **JIMMY LEONARDO SÁENZ SÁNCHEZ** en contra de **HIDROREDES INGENIERÍA S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 21 DE MARZO DE 2024
con fijación en el Estado No. 26B fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ffe5275b3e9fdf825479ebc7a4efc20ae58a9385cae727f27943626950bfc44
Documento generado en 20/03/2024 07:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo laboral de única instancia, bajo radicado No. **2024-00030**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) visible en carpeta 4 folio 1 a 2 providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **UNITRANSPORTES S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 21 DE MARZO DE 2024
con fijación en el Estado No. 26B fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdde54705b57d48ff738d6d961ecd812ec333fb88fd67130eebacc82836c638**
Documento generado en 20/03/2024 07:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo laboral de única instancia, bajo radicado No. **2024-00025**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior.

De otro lado, obra solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 08 folio 1 del expediente digital. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 29 de febrero del presente año, por medio del cual pretende:

“(...) solicita muy respetuosamente a su despacho proceder de conformidad con el art 120. de CGP, teniendo en cuenta que a la fecha existen peticiones sin resolver, dentro del proceso de la referencia es la calificación de la demanda, dentro del radicado 11001410501020240002500.”

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar al profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto a través de medios electrónico en la data del 29 de enero de la presente anualidad, fue asignado por reparto a este Despacho demanda ejecutiva laboral; para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 02 de febrero de hogaño; siguiendo con el trámite respectivo se inadmitió la demanda por medio de auto de fecha del 27 de febrero del presente año notificado mediante estado al día siguiente, en consecuencia a decir verdad no transcurrió término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

Ahora bien, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) visible en carpeta 6 folio 1 a 2 providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **SUBASTA GANADERA DE PUERTO**

SALGAR S.A.S. EN LIQUIDACION, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

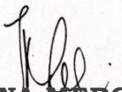
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 21 DE MARZO DE 2024
con fijación en el Estado No. 26B fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c239c3850e60f06384bf49e4d8f54bb02083577b79a994737861c099c691de**

Documento generado en 20/03/2024 07:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, radicado con el No. **2024-00015**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) visible en carpeta 6 folios 1 a 2, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **JESSICA ANDREA IGUARAN PORRAS** en contra de **WMS GROUP S.A.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2024-00015
Demandante: JESSICA ANDREA IGUARAN PORRAAS
Demandado: WMS GROUP S.A.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 21 DE MARZO DE 2024
con fijación en el Estado No. 26B fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e45489fc5d6a57b26e9eb921981daec2e59328248ee62e3c221b267cd8d4201
Documento generado en 20/03/2024 07:03:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al primer (1er) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2024-00012**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior.

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 29 de febrero del presente año, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda visible en carpeta 08 folios 1 y 2 del expediente digital. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia esta operadora judicial que la apoderada judicial de la parte actora a través de medios electrónicos el pasado 29 de febrero del presente año, efectúa solicitud de retiro de demanda, para lo cual es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y S.S., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que no se ha notificada a la sociedad ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares, que el apoderado judicial Doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.709.383 de Bogotá D.C. y T.P No. 149.270 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultado en los términos y facultades conferidas bajo la calidad de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como apoderado principal de la parte ejecutante, bajo el poder allegado al

plenario en carpeta 8 folio 9 del expediente digital, finalmente que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

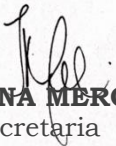
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 21 DE MARZO DE 2024
con fijación en el Estado No. 26B fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ce3b1ba1658e6852208a8593a095f2677be7199010dda46e8c47d682f59c35**

Documento generado en 20/03/2024 07:02:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al primer (1er) día del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, radicado con el No. **2024-00005**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) visible en carpeta 6 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **JIMMY LEONARDO SÁENZ SÁNCHEZ** en contra de **HIDROREDES INGENIERÍA S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2024-00005
Demandante: JIMMY LEONARDO SAENZ SANCHEZ
Demandado: HIDROREDES INGENIERÍA S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 21 DE MARZO DE 2024
con fijación en el Estado No. 26B fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c27ea848530cdeac5d45d819e3a4d6f062bb57fea5de4cdfd187d8579939935
Documento generado en 20/03/2024 07:00:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al primer (1er) día del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, radicado con el No. **2023-02010**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) visible en carpeta 6 folios 1 a 2, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **CONSORCIO CCC ITUANGO** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – EN SU PROGRAMA DE EPS**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 21 DE MARZO DE 2024
con fijación en el Estado No. 26B fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5d61eadadd64f4d70f0926c4d06dc0b9cdedd62fd1cd69f94655d1192ee1c3**
Documento generado en 20/03/2024 06:59:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, radicado con el No. **2023-02004**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) visible en carpeta 6 folios 1 a 2, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **VALERIA SILVA FONSECA** en contra de **PEDRO ARSENIO CHACON ORTIZ**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 21 DE MARZO DE 2024
con fijación en el Estado No. 26B fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7c7e96ab8802ffb42048c5349e43b94368662fb8c9746a6197491c907f4729**
Documento generado en 20/03/2024 06:58:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al primer (1er) día del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, radicado con el No. **2023-02002**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) visible en carpeta 5 folios 1 a 2, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **VÍCTOR JULIO SANTAMARIA ORTIZ** en contra de **SEGURIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LTDA.** y solidariamente en contra de **JUAN ENRIQUE JAIMES GALVIS** y **ALAIN STEVEN JAIMES ROJAS**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-02002
Demandante: VÍCTOR JULIO SANTAMARIA ORTIZ
Demandado: SEGURIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL COLOMBIA LTDA.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 21 DE MARZO DE 2024
con fijación en el Estado No. 26B fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 503c33af1c3145b3a1064e46fdea7c356136c92571d731a34df0fae73a5f2750
Documento generado en 20/03/2024 06:57:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>